

AUTO N. 09265

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica **el día 3 julio del 2015** a la **sociedad GELAGEL S.A.S.** identificada con Nit 900.651.696-3, representada legalmente por el señor JHON FREDY GARCÍA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.418, ubicada en la **carrera 89 D No. 36 – 15 Sur de la localidad de Kennedy** de esta ciudad, con la matrícula mercantil No. 2359982, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2015EE257449 del 21 de diciembre de 2015, el cual cuenta con constancia de recibido del 08 de enero de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, requirió a la **sociedad GELAGEL S.A.S.** identificada con Nit 900.651.696-3, representada legalmente por el señor JHON FREDY GARCÍA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.418, para que efectuara el cumplimiento a la Resolución No. 909 de 2008, Resolución No. 6982 de 2011 y Decreto No. 1076 del 2015, motivo por el cual emitió el **Concepto Técnico No. 13010 del 21 de diciembre de 2015**.

Que, con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento del radicado No. 2015EE257449 del 21 de diciembre de 2015, y en consideración al radicado No. 2016ER102673 del 22 de junio de 2015,

el **23 de junio de 2016**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó segunda visita técnica a la **sociedad GELAGEL S.A.S**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico 00664 del 05 de febrero de 2015**.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento al radicado No. 2015EE257449 del 21 de diciembre de 2015 y en consideración al radicado No. 2018ER242734 del 17 de octubre de 2018, **el día 31 de octubre de 2018**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, realizó tercera visita a la **sociedad GELAGEL S.A.S**, identificada con Nit 900.651.696-3, para lo cual emitió el **Concepto Técnico 1566 del 15 de febrero de 2019**.

Que en virtud de lo anterior, mediante **Resolución 1877 del 15 de septiembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, **impuso medida preventiva** consistente en Amonestación Escrita a la **sociedad GELAGEL S.A.S**, identificada con Nit 900.651.696-3, representada legalmente por el señor JHON FREDY GARCÍA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.418, ubicada en **la carrera 89 D No. 36 – 15 Sur de la localidad de Kennedy** de esta ciudad, toda vez que no ha elevado la altura del ducto de la campana del área de secado de materias primas y empaque del producto, dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, de tal forma que se garantice la adecuada dispersión de los olores generados; no ha implementado sistemas de extracción y control para la campaña de captación del área de secado de materias primas y empaque del producto con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los olores generados.

Que el 26 de marzo de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, realizó visita técnica a la **sociedad GELAGEL S.A.S**, identificada con Nit 900.651.696-3, representada legalmente por el señor JHON FREDY GARCÍA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.418, ubicada en **la carrera 89 D No. 36 – 15 Sur de la localidad de Kennedy** de esta ciudad, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en cuanto emisiones atmosféricas a la sociedad investigada, para lo cual se emitió el **Concepto Técnico 13396 del 12 de noviembre de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en virtud de las visitas realizadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los siguientes conceptos:

- **Concepto Técnico No. 13010 del 21 de diciembre de 2015:**

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, la empresa GELAGEL SAS no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se

encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

6.2. La empresa GELAGEL SAS no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 dado que su actividad comercial genera olores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

6.3 El representante legal de la empresa GELAGEL SAS deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario:

6.3.1. Confinar el área de trabajo en el cual se realiza el proceso de secado de las materias primas y empaque del producto, con el fin de evitar la emisión fugitiva de los olores generados.

6.3.2. Elevar la altura del ducto de la campana del área de secado de materias primas y empaque del producto, dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, de tal forma que se garantice la adecuada dispersión de los olores generados.

6.3.3. Implementar sistemas de extracción y control para la campana de captación del área de secado de materias primas y empaque del producto con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los olores generados. (...)"

- **Concepto Técnico No. 00664 del 05 de febrero de 2015.**

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, la empresa GELAGEL SAS no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

12.2. La empresa GELAGEL SAS no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 dado que su actividad comercial genera material particulado que no es manejado de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

12.3. La sociedad GELAGEL SAS NO dio cabal cumplimiento al requerimiento 2015EE257449 del 21/12/2015, de acuerdo al análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico.

12.4. La sociedad GELAGEL SAS, está obligada a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá allegar el certificado de uso de suelo para la dirección Carrera 89 D No. 36 – 15 Sur de la localidad de Kennedy expedido por la Autoridad competente en un plazo de Quince (15) días calendario.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las

siguientes acciones son necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico.

12.5.1. Implementar sistemas de extracción y control para la campana de captación del área de secado de materias primas y empaque del producto con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los olores generados.

12.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo.

Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique”

- **Concepto Técnico No. 1566 del 15 de febrero de 2019**

“ (...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad GELAGEL SAS no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad GELAGEL SAS no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de lavado, secado y almacenamiento de productos cárnicos, dado que no cuenta con sistemas de extracción y/o control de las emisiones generadas.

11.3. La sociedad GELAGEL SAS no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de lavado, secado y almacenamiento de productos cárnicos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad GELAGEL SAS no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE257449 del 21/12/2015 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. (...)”

- **Concepto Técnico No. 13396 del 12 de noviembre de 2021**

“(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad GELAGEL SAS, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad GELAGEL SAS, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de almacenamiento y lavado de canastillas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)

12.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, la sociedad GELAGEL SAS, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 89 D No. 36 – 15 Sur de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que consultada la pagina web del Registro Único Empresarial y Social, se evidenció que la sociedad **GELAGEL S.A.S** identificada con Nit 900.651.696-3 mediante resolución no. 2022-01-738332 con consecutivo no. 240-017398 del 7 de octubre de 2022 inscrita el 29 de diciembre de 2022, con el no. 02918163 del libro IX, la superintendencia de sociedades, en virtud del artículo 144 de la ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.2.1.4.2. y 2.2.2.1.4.6 del decreto 1068 de 2020, resolvió declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad de la referencia.

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Conceptos Técnicos Nos. 13010 del 21 de diciembre de 2015, 00664 del 05 de febrero de 2015, 1566 del 15 de febrero de 2019 y Concepto Técnico 13396 del 12 de noviembre de 2021** de los cuales esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la **sociedad GELAGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit 900.651.696-3, representada legalmente por el señor JHON FREDY GARCÍA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.418, ubicada en **la carrera 89 D No. 36 – 15 Sur de la localidad de Kennedy** de esta ciudad, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".*

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

- a.) *Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea (...)*

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes (...)

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(...) ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 13010 del 21 de diciembre de 2015, 00664 del 05 de febrero de 2015, 1566 del 15 de febrero de 2019 y Concepto Técnico 13396 del 12 de noviembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **sociedad GELAGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 900.651.696-3, representada legalmente por el señor JHON FREDY GARCÍA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.418, ubicada en **la carrera 89 D No. 36 – 15 Sur de la localidad de Kennedy** de esta ciudad y responsable del cumplimiento de la normatividad ambiental respecto de emisiones fijas, debido que el establecimiento de comercio, no cuenta las adecuaciones pertinentes.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **sociedad GELAGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 900.651.696-3, representada legalmente por el señor JHON FREDY GARCÍA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.418, ubicada en **la carrera 89 D No. 36 – 15 Sur de la localidad de Kennedy** de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **sociedad GELAGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 900.651.696-3, ubicada en **la carrera 89 D No. 36 – 15 Sur de la localidad de Kennedy** de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **sociedad GELAGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit 900.651.696-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en **la carrera 89 D No. 36 – 15 Sur de la localidad de Kennedy** de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple (digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos Nos. 13010 del 21 de diciembre de 2015, 00664 del 05 de febrero de 2015, 1566 del 15 de febrero de 2019 y Concepto Técnico 13396 del 12 de noviembre de 2021**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiar al Representante Legal o Agente Liquidador, de La **sociedad GELAGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit 900.651.696-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en **la carrera 89 D No. 36 – 15 Sur de la localidad de Kennedy** de Bogotá D.C., informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la Entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo, para garantizar el pago de una probable sanción.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2018-1969**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS:

CONTRATO 20230784
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

04/07/2023

Revisó:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA	CPS:	CONTRATO 20230784 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2023
DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------